

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: RERF-18-02
	PROCESO: ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL	Versión: 01 – 23
	NOTIFICACIÓN	Fecha: 00-00 -23
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría Para Responsabilidad	Página 1

Fecha:
Consecutivo:

Bucaramanga, 21 de mayo de 2024

Señor
NILSON AUGUSTO ROJAS PIMENTEL
Pagina WEB

Referencia: Proceso Administrativo Sancionatorio N° 2022-011.
Asunto: Notificación por AVISO PAGINA WEB

La Sub Contraloría para Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 106 de la Ley 1474 y a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificar por medio del presente la siguiente actuación administrativa:


N°. Providencia:	Radicado: 2022-011
Clase de Proceso	Proceso Administrativo Sancionatorio
Fecha:	26-04-2024
Notificado	NILSON AUGUSTO ROJAS PIMENTEL
Tipo de Providencia	RESOLUCION DE ABSTENCION No. 000227
Proferido por:	Sub Contraloría para Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander
Entidad:	E.S.E UCATA DE CHARTA
Argumentos de defensa.	No
Recursos:	Reposición: Procede. Si Apelación: Procede. Si
Plazo respectivo	Cinco (05) días siguientes a su notificación

Acompaña al presente aviso una (1) copia íntegra del acto administrativo (Resolución abstención 000227), el cual consta de nueve (09) páginas.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, según lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,


ANA BETTY BAUTISTA CAGERES
 Abogada Adscrita a Procesos Sancionatorios
 Correo: sancionatorio@contraloriasantander.gov.co

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER		Código: PAS
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL- ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS	Versión: 02 - 17
	RESOLUCION ABSTENCION	Fecha: 03 - 03 - 17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría para Responsabilidad Fiscal	Página 1

RESOLUCIÓN NÚMERO

1000227

DE 2024

26 ABR 2024

Por la cual se Resuelve una investigación Administrativa Sancionatoria

No. 2022-011

**EL SUBCONTRALOR PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS
SANCIONATORIO**

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales.

VISTOS

En la ciudad de Bucaramanga,

La Sub Contraloría Para Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría General de Santander en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia en los artículos 271, 272, Ley 42/93, Ley 1437/11 y sus modificatorias; procede a resolver una investigación administrativa sancionatoria, previo a lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Que mediante traslado de hallazgo HS-0043 del 22 de octubre de 2021, el Contralor General de Santander, a través de la Sub Contraloría para el Control Fiscal, informa que la , informa que LA E.S.E UCATA DE CHARTA, Representada para la época de los hechos por el Señor **NILSON AUGUSTO ROJAS**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 13.511.944, en calidad de Gerente, no efectuó la rendición 202109 del formato F22A_CGS, avance al plan de mejoramiento con fecha límite de rendición el 15 de julio de 2021.

Así mismo la entidad no cumplió con la obligación de rendir cinco contratos en los meses de junio y julio de 2021, en el mes de agosto no rindió seis contratos.

Esta entidad fue reportada sin contratación celebrada y sin carta de no rendición para intervalos de tiempo desde el 01 de junio de 2021 hasta el 31 de agosto de 2021 dentro de la relación de meses sin reporte y sin carta. Todos consultados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Política, en su artículo 29° extendió las garantías del debido proceso a todas las actuaciones administrativas, entre las que se encuentra el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

El artículo 272 de la Constitución Nacional establece que los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268, dentro de las que se encuentran la imposición de sanciones pecuniarias determinadas para el efecto en el numeral 5 de este último.

La Resolución interna No. 000151 de 2024, por medio del cual se deroga la resolución No. 000778 de 22 de noviembre de 2021 y se crea el nuevo proceso administrativo sancionatorio en la Contraloría General de Santander.

"De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, es competente para el conocimiento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el Contralor general de Santander o quien este delegue, conforme al artículo 9 de la ley 489 de 1998 y el artículo 209 de nuestra Carta Política."

La Resolución 00858 de 2016 expedida por la Contraloría General de Santander *"Por medio de la cual se establece la rendición de cuentas a través de las plataformas tecnológicas y se reglamentan los métodos, forma de rendir las cuentas y otras disposiciones"* estableció el deber de rendir la cuenta, el cual se debe entender como:

"Es el deber legal y ético que tiene todo funcionario o persona de responder e informar por la administración, manejo y rendimientos de fondos, bienes y/o recursos públicos asignados y sobre los resultados en el cumplimiento de las funciones que le han sido conferidas"

"Los responsables harán la rendición electrónica de la cuenta e informes a la Contraloría General de Santander, mediante transferencia electrónica de datos implementados en los aplicativos Sistema Integral de Auditorías SIA CONTRALORIAS y SIA OBSERVA"

Dicho Acto administrativo estableció sobre la periodicidad de la rendición de la cuenta *"La información con periodicidad anual deberá ser presentada hasta el treinta (30) de enero del año siguiente al período por rendir. Cuando la fecha de presentación coincida con un día no laborable, el cumplimiento deberá efectuarse el primer día hábil siguiente, en el aplicativo SIA CONTRALORÍAS."*

La Resolución interna No 000388 de 2019 en su artículo 4, numeral 2, literal h, de conformidad con el Artículo 101 de la Ley 42 de 1993 ha consagrado que "el Contralor General de Santander o su delegado, podrá imponer a los servidores del Estado y a los particulares que manejen fondos o bienes públicos, multas que no podrán ser inferiores al valor de diez (10) ni superior a ciento cincuenta (150) días,

56

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER		Código: PAS
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL- ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS	Versión: 02 - 17
	RESOLUCION ABSTENCION	Fecha: 03 - 03 - 17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría para Responsabilidad Fiscal	Página 3

de la asignación mensual devengada por el sancionado o Representante legal de la Entidad que se sanciona”.

Así mismo la normatividad referenciada, estableció como conducta sancionable:

b) No rindan las cuentas e informes exigidos por las Contralorías; o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por la Contraloría. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Que la ley 1437 de 2011 establece en el artículo 47 el procedimiento administrativo sancionatorio, el cual se aplicara en concordancia con la resolución No. 000388 del 2019, proferida por la Contraloría General De Santander.

Que de conformidad con el artículo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las normas sobre procedimientos administrativos previstas en su parte primera, son de obligatorio cumplimiento para las Contralorías.

Que en consecuencia dichas normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son aplicables para la imposición de las sanciones a que haya lugar, frente al incumplimiento de las obligaciones de los entes públicos o particulares que administren bienes o recursos públicos, para con el órgano de vigilancia y control fiscal.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-167 del 20 de abril de 1.995, determinó que “... la función fiscalizadora ejercida por la Contraloría general de la República es una función pública que abarca; incluso, a todos los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación.”¹

Que la potestad sancionadora del Sub Contralor Delegado, como se manifestó antes es administrativa y emana del poder que tiene de imponer las sanciones a que hubiere lugar, tal como lo afirmó la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-484 de 4 de mayo de 2000: “El constituyente diseñó el marco general de conducta para cada uno de los órganos fiscalizadores, encomendó funciones y atribuciones expresas para garantizar la efectividad del control, la moralidad y la transparencia de la función pública y del manejo de los recursos públicos.”² Conforme a lo expuesto, la facultad sancionadora otorgada al Sub Contralor Delegado para procesos Administrativos Sancionatorios, no posee un carácter resarcitorio sino conminatorio de la conducta; juzga la violación de un deber del sujeto pasivo de control fiscal y se constituye en un acto típico de la Administración, esta asegura el

¹Sentencia No. C-167/95, Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ, Fue precisamente el constituyente quien quiso que ninguna rama del poder público, entidad, institución, etc., incluyendo a la misma Contraloría General de la República, quedara sin control fiscal de gestión. Entonces ningún ente, por soberano o privado que sea, puede abrogarse el derecho de no ser fiscalizado cuando tenga que ver directa o indirectamente con los ingresos públicos o bienes de la comunidad; en consecuencia, la Constitución vigente crea los organismos de control independientes para todos los que manejen fondos públicos y recursos del Estado, incluyendo a los particulares.

²Referencia: expediente D-2633, Actor: Arleys Cuesta Si manca Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

Handwritten mark

cumplimiento de las decisiones del organismo fiscalizador y está regida por el específico concepto de que tal facultad es reglada y no discrecional.

Que es competencia para el desarrollo del proceso administrativo sancionatorio adelantado por la Sub Contraloría para Responsabilidad Fiscal de acuerdo la Resolución Interna No 000814 del 07 de octubre de 2013 **“por medio de la cual se modifica el Manual de Funciones y Competencias laborales de la Contraloría General de Santander.**

ACTUACIONES PROCESALES

1. El día veinticuatro (24) de febrero de 2022, esta Sub Contraloría profiere auto de apertura a proceso administrativo Sancionatorio en contra de **NILSON AUGUSTO ROJAS PIMENTEL**. Folios 23 al 27.
- 2-Que el día siete (07) de maro de 2022, el Despacho notifica por notificación personalmente al Señor **NILSON AUGUSTO ROJAS PIMENTEL**, del auto de apertura del 24 de febrero de 2022. Folio 31.
- 3- Que el Señor **NILSON AUGUSTO ROJAS PIMENTEL**, **presentó** descargos el día 16 de marzo de 2022, estando dentro de los términos legales.
- 4- Que el día 03 de enero de 2023, la Sub Contraloría profiere auto que decreta pruebas y deniega otras. Folios 37 al 38.
- 5- El día cuatro (4) de enero de 2023, se notifica por **ESTADO**, el auto que decreta y deniega pruebas. Folios 39.
- 6- Práctica de prueba (recepción de testimonio). Folio 43 al 44.
- 7- Auto que corre traslado de pruebas de fecha 8 de febrero de 2023. Folios 46
- 8- Auto que corre traslado de alegatos de conclusión de fecha 16 de febrero de 2023. Folio 50.
- 9- Notificación por estado del auto del traslado de alegatos de fecha 16 de febrero de 2023. Folio 51.
10. Auto avocando conocimiento y comisionando al abogado para el trámite y sustanciación del presente proceso administrativo sancionatorio fiscal. Folio 54.


ACERVO PROBATORIO

Por parte de la Sub Contraloría, Oficina de Procesos Sancionatorios Administrativos, se tiene como pruebas para la sustentación de la decisión las siguientes:

- **POR PARTE DE ESTE DESPACHO:**

1. Copia de traslado de hallazgo HS-00043 del 21 de octubre de 2021, con sus respectivos soportes documentales que lo fundamentan. Folios 1 al 8.
2. Certificación laboral del Señor **NILSON AUGUSTO ROJAS PIMENTEL**. Folio 20.
3. Testimonio de **JUAN SEBASTIAN MANOSALVA GONZALEZ**. Folio 43 al 44.

57

		Código: PAS
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL- ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS	Versión: 02 - 17
	RESOLUCION ABSTENCION	Fecha: 03 – 03 - 17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría para Responsabilidad Fiscal	Página 5

- 4. Pantallazos donde se evidencia el cargue y cumplimiento del plan de mejoramiento, así como las cuentas subidas en las plataformas. Folios 34.
- 5. Formato excell de los contratos cargados a la plataforma.

• **POR PARTE DEL INVESTIGADO:**

- 1- Escrito de descargos presentados dentro del término legal. Folios 33 al 36.

CONSIDERACIONES

"La Contraloría como organismo de Control Fiscal en todos los niveles del Estado, vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación." (Artículo 267, Inciso 1, constitucional).

Esa Gestión Fiscal estatal que "...incluye el ejercicio de un control, financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración, de los costos ambientales. En casos excepcionales, podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial..." (Artículo 267, Inciso 3, Constitución Política).

Se tiene entonces, y de conformidad con los vistos de este Auto que la Constitución Política en su artículo 268 numeral 5, estableció dentro de las atribuciones del Contralor General de República, la de "... Establecer la responsabilidad que se derive de la Gestión Fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma...", teniendo de presente que la Contraloría General de Santander es un Órgano de Control (C.P, arts. 117, 118 y 119).

Es así que le corresponde a este Órgano de Control, por orden Constitucional y Legal, realizar las investigaciones pertinentes con el fin de esclarecer los hechos que dieron lugar al inicio del presente proceso administrativo sancionatorio, donde concretamente se relaciona la presunta falta administrativa Sancionatoria cometida por el Señor **NILSON AUGUSTO ROJAS PIMENTEL**, en calidad de Gerente de la **E.S.E UCATA DE CHARTA**, para la época de los hechos, incumplió con el plan de mejoramiento suscrito para la **VIGENCIA 2021** y el cual debía cumplirlo el 15 de 2021. Así mismo el no reporte de cinco contratos en el mes de junio y seis en el mes de julio de 2021, en la plataforma **SIA OBSERVA**.

DEL ANALISIS DE LA CONDUCTA DE LOS INVESTIGADOS:

La ley establece una obligación a las personas o entidades sujetas a control, esta tiene por objeto el de colaborar en la facultad o potestad que ha sido atribuida a la Contraloría, de ejercer Vigilancia Fiscal, por lo que no pueden realizar actos que impidan o constriñan el recto cumplimiento de esta atribución, lo que se genera por esa acción u omisión es una sanción o multa cuya finalidad es la de ser una medida correctiva, para evitar que se presenten obstáculos dentro del Control Fiscal.

71

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe observar que la acción Sancionatoria Administrativa está encaminada a castigar pecuniariamente la actuación del representante legal o funcionario público, que con su accionar contribuya a no crear las condiciones necesarias para un mejoramiento de la entidad por el administrada, o que con su actuar no permita un eficaz accionar de los entes de control, o como lo ha expresado la H. Corte Constitucional,

“... busca facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, pues pretende constreñir e impulsar el adecuado, transparente y eficiente control fiscal...” (Sent. C-484, mayo 4/2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Ahora bien, la facultad sancionadora es una atribución de la administración que se traduce en la posibilidad de imponer sanciones a los servidores públicos y particulares que administren fondos, bienes o recursos públicos, cuando por causa injustificada incurren en los eventos señalados en la norma.


Esta sanción, en el derecho administrativo, se aplica como medio de autoprotección del orden jurídico, por lo tanto, son sanciones que se deben asumir con carácter correctivo. Con lo anterior, se deja en claro que este tipo de procedimientos siempre busca el oportuno y correcto manejo de los servidores públicos y/o particulares que administren fondos, bienes o recursos del Estado, por ello para hacer aplicación de la facultad Sancionatoria, se debe hacer un estudio de la responsabilidad del presunto responsable, estableciendo si con su conducta incurrió en las causales dispuestas para imponer la multa, para luego determinar si el implicado obro con culpabilidad a título de dolo o culpa.

Con lo anterior, se deja en claro que este tipo de procedimientos siempre busca el oportuno y correcto manejo de los servidores públicos que administren fondos, bienes o recursos del Estado, por ello para hacer aplicación de la facultad Sancionatoria, se debe hacer un estudio de la responsabilidad del presunto responsable estableciendo si su conducta **es típica y culpable**; así se debe tener en cuenta que este despacho en el auto de apertura endilgo al Señor **NILSON AUGUSTO ROJAS PIMENTEL**, en calidad de Gerente de la **E.S.E UCATA DE CHARTA**, para la época de los hechos como presunta vulneración normativa la contenida en la Ley 42 de 1993 de conformidad con el Artículo 101 y la Resolución interna No 000388 de 2019 en su artículo 4, numeral 2, literal b, que estableció:

b) No rindan las cuentas e informes exigidos por las Contralorías; o no lo haga en la forma y oportunidad establecidos por la Contraloría. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

De acuerdo a lo anterior este despacho tendrá como referencia la imputación fáctica realizada en el auto de apertura de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2022, en el cual se manifestó como fundamentos de hecho lo siguiente: ““ LA **E.S.E UCATA DE CHARTA**, Representada para la época de los hechos por el Señor **NILSON AUGUSTO ROJAS**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 13.511.944, en calidad de Gerente, no efectuó la rendición 202109 del formato F22A_CGS,avance al plan de mejoramiento con fecha límite de rendición el 15 de julio de 2021.

58

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER		Código: PAS
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL- ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS	Versión: 02 - 17
	RESOLUCION ABSTENCION	Fecha: 03 - 03 - 17
	AREA RESPONSABLE: Subcontraloría para Responsabilidad Fiscal	Página 7

De igual manera este despacho debe valorar los argumentos y evidencias documentales presentadas en los descargos por el señor **NILSON AUGUSTO ROJAS PIMENTEL**, quien expresó:

"... Se observa claramente, que, en auto de inicio del proceso administrativo sancionatorios, es por la presunta renuencia en la presentación del avance del plan de mejoramiento, es de anotar que el suscrito presentó en el año 2021 ante la Contraloría General de Santander Plan de mejoramiento de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, el cual fue una tarea extensa en la E.S.E UCATA. Además, se debe hacer la precisión que el suscrito ejerce funciones de gerente de la E.S.E UCATA DE CHARTA, desde el mes de enero de 2022, como plenamente quedó demostrado en el acto administrativo de nombramiento y posesión, y no como pretende hacer valer la Contralora, es decir para el año 2017 y 2018, esto es totalmente contrario a la realidad fáctica.

Se presentó en términos el avance al plan de mejoramiento y más cumpliendo con lo dispuesto por el ente de control fiscal, debido a que diferente a los colegas anteriores el suscrito ha iniciado los tramite y actividades necesarias para cumplir con los diferentes requisitos dispuestos en las plataformas. Es atípica la conducta debido a que según el auto de apertura de responsabilidad fiscal tipifica que NO rindió cuando verificada la plataforma se puede verificar que si se rindió.

Efectuado un análisis integral de las pruebas obrantes en el expediente, este despacho tiene probado que el Señor **NILSON AUGUSTO ROJAS PIMENTEL** quien fungió como representante legal de la E,S,E UCATA DE CHARTA, desde el 09 de enero de 2020 , por un periodo de cuatro años, igualmente se evidencia dentro del plenario los pantallazos donde se constata que la E.S.E si cumplió el plan de mejoramiento que le correspondía para la vigencia 2020, así como también que subió y reporto los contratos correspondientes a los meses de junio y julio de 2021. Ahora bien, si bien es cierto era el representante legal para la vigencia 2021, no se configura una conducta omisiva por parte del aquí implicado, pues el Señor **ROJAS PIMENTEL**, hizo lo que estuvo a su alcance para dar cumplimiento a las metas que venían desde la vigencia 2015 y en lo que respecta al cargue de los contratos de los meses de junio y julio de 2021, se probó a través de los pantallazos allegados que se cargaron.

Así pues y teniendo en cuenta que los cargos imputados al señor **NILSON AUGUSTO ROJAS PIMENTEL**, se basaron en la supuesta omisión en cumplimiento del plan de mejoramiento con corte a 15 de julio de 2021, es así que el implicado a través de su ejercicio del derecho a la defensa demostró que, dicha omisión no fue producto de sus conductas omisivas, toda vez que realizaron acciones tendientes a cumplir las acciones propuestas ante este Ente de control solo que por razones ajenas a la voluntad de la psiquis del investigado, no se lograron cumplir, así como también se logra probar que si existió el cargue de información referente a la contratación suscrita en los meses de junio y julio de 2021, por lo anterior se tiene que la conducta imputada no cumple con el principio de tipicidad.

22

Lo anterior de acuerdo a los elementos que deben concurrir para la aplicación del principio de tipicidad, de conformidad con la Sentencia C-242/10 emitida por la Corte Constitucional, que en algunos de sus apartes señala que:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Elementos que concurren para la aplicación del principio de tipicidad

Ha reiterado la Corte Constitucional que se realiza el principio de tipicidad en el campo del derecho administrativo sancionador cuando concurren tres elementos:

(i) *“Que la conducta sancionable esté*

descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) “Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley”; (iii) “Que exista correlación entre la conducta y la sanción”. De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que “las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica”.

Ahora bien, en el campo administrativo sancionador deben concurrir tres elementos, con el único fin que opere la tipicidad:

i) Que la conducta sancionable sea descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas.


ii) Que la sanción prevista en la ley tenga un contenido material definido en la ley.

iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción.

Teniendo en cuenta que el aquí investigado hizo lo que estuvo a su alcance para dar cumplimiento al 100 % de las acciones propuestas en el plan de mejoramiento, este Despacho llega a la conclusión que no encontró elementos fácticos que evidencien la existencia de falta administrativa sancionatoria.

Por otra parte, es importante darle aplicabilidad al principio de la buena fe de los aquí implicados, Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la presunción de inocencia es una garantía constitucional protegida no solo por el debido proceso del artículo 29 de la Carta Superior, sino también por tratados internacionales ratificados por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad. Asimismo, el derecho fundamental a la presunción de inocencia no solo se aplica en el derecho penal, sino que irradia todas las esferas del derecho, por lo cual, a pesar de que la norma no es de carácter penal, afecta el ámbito del derecho fundamental a la educación:

59

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER		Código: PAS
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL- ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS	Versión: 02 - 17
	RESOLUCION ABSTENCION	Fecha: 03 - 03 - 17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría para Responsabilidad Fiscal	Página 9

"El derecho fundamental y garantía constitucional de la presunción de inocencia no solo aplica en el Derecho penal, esta garantía rige en todos los ámbitos del derecho, entonces, pese que en el caso concreto la norma acusada no es de carácter penal, sino que, esta es del ámbito del Derecho Fundamental y público a la educación, este derecho derivado del debido proceso ha de aplicarse en el caso concreto, ya que el principio de inocencia no es limitado solo para el proceso penal, y por de más la norma acusada consagra una Presunción de culpabilidad de hechos delictivos, para tratar como culpable a una persona por estar inmerso en hechos delictivos y así aplicarle la sanción de perder la beca, sumándole que deberá pagar lo que el Estado ha invertido en su beca educativa".

La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Sub Contralor Delegado para proceso de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Administrativos Sancionatorios de la Contraloría General de Santander.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE IMPONER SANCION, en contra del Señor **NILSON AUGUSTO ROJAS**, **Identificado** con cédula de ciudadanía No. 13.511.944, en calidad de Gerente, no efectuó la rendición 202109 del formato F22A_CGS, avance al plan de mejoramiento con fecha límite de rendición el 15 de julio de 2021. para la época de los hechos, dentro del proceso rad: 2020-014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución se notificará a los Señor **NILSON AUGUSTO ROJAS**, **Identificado** con cédula de ciudadanía No. 13.511.944, en calidad de Gerente de la **E.S.E UCATA**, a través de la Secretaría Común de la Sub contraloría según lo preceptuado en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011.

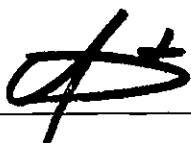
ARTICULO TERCERO: Contra la misma, procede los Recursos de Reposición ante esta Sub contraloría y en subsidio el de Apelación ante el contralor Auxiliar de Santander, según lo estipulado en el artículo 7 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, los cuales se interpondrán dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

etb.

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bucaramanga, 26 ABR 2024



ANDRES AUGUSTO HARKER DURAN
Sub Contralor Para Responsabilidad Fiscal

Proyectó: ANA BETTY BAUSTISTA CACERES
Profesional Universitaria (e)

